



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

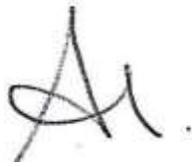
RADICADO: 05001 31 05 018 2015 01653 00
DEMANDANTE: OMAR ALBEIRO LÓPEZ RÍOS
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se le reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA LONDOÑO PULIDO, T.P. 212.146 del CSJ, en calidad de apoderada principal y al abogado LUIS FERNANDO MARÍN OROZCO, T.P. 159.695, en calidad de apoderado sustituto para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos otorgado visibles en los documentos 3 y 4 del expediente digital, entendiéndose revocado el poder otorgado con anterioridad, lo anterior, toda vez que si bien en el auto proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 12 de agosto de 2020, que declaró la nulidad de la sentencia emitida por este Despacho por falta de integración de la litisconsorte necesaria por pasiva, se indicó que hasta ese momento se presumía que el demandante contaba con la facultad de otorgar poder a quien lo representó hasta ese entonces, no es menos cierto que el poder visible en el documento 3 del expediente digital fue otorgado directamente por el demandante pero el poder visible en el documento 4 ibidem fue otorgado a los mismos apoderados por la señora LILIANA MARÍA LÓPEZ RÍOS, quien acredito actuar en calidad de apoyo judicial de su hermano el señor OMAR ALBEIRO LÓPEZ RÍOS, adjuntando copia de la “AUDIENCIA DE DESIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO Y/O DIRECTIVAS ANTICIPADAS LEY 1996 DE 2019–DECRETO 1429 DE 2020” en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA”, en la cual el aquí demandante manifiesta su voluntad de suscribir acuerdo de apoyo y determina cómo personas de apoyo a las señoras LILIANA MARIA LOPEZ RIOS y GLORIA NANCY LOPEZ RIOS, en consecuencia se procede de conformidad.

Por otra parte, se observa en el documento 5 del expediente digital, solicitud de la apoderada de la parte demandante de fijar fecha para que tengan lugar las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTYSS y que ante el fallecimiento de la interviniente ad excludendum se le desvincule del proceso, entendiéndose este Despacho que se refiere a la litisconsorte necesaria por pasiva que ordenó vincular el superior.

Al respecto, de los hechos visibles en la audiencia señalada en anteriores apartes se desprende que en efecto, la señora YOLANDA RIOS DE LOPEZ, madre del demandante, falleció en el presente año 2022, sin embargo, no se observa la prueba idónea conducente a determinar el deceso referido, por lo que previo a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte el Registro Civil de Defunción de la señora YOLANDA RIOS DE LOPEZ con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 168 del 30 de
septiembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2